

**ANTECEDENTES**

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Jalisco.
- 2. Convenio de coalición.** El trece de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por MORENA, PT y PES.
- 3. Registro de candidatos.** El veinte de abril, el Instituto local aprobó el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por la coalición "Juntos Haremos Historia".
- 4. Impugnación federal.** Inconforme, el dos de mayo, el recurrente promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SG-JDC-1415/2018.
- 5. Sentencia impugnada.** El diecisiete de mayo, la Sala Guadalajara confirmó la determinación impugnada, porque consideró que a MORENA le correspondía designar la candidatura al cargo de regidor del Ayuntamiento y el entonces actor estaba afiliado al PES.
- 6. Recurso de reconsideración.** El veinte de mayo, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada. Dicho escrito fue recibido en la Sala Superior el veintidós siguiente.

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Sala Guadalajara, mediante la cual confirmó el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por la coalición "Juntos Haremos Historia", porque consideró que a MORENA le correspondía designarla y el entonces actor estaba afiliado al PES.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O

**Improcedencia**

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que el **acto reclamado no es una sentencia de fondo**, aunado a que **no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad** de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

En primer lugar, porque la Sala Guadalajara, **en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Por otra parte, se observa que **en el recurso que se examina los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

**SE  
RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Resumen del recurso de reconsideración  
SUP-REC-308/2018**